



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Resolución SCDGN N° 28/16

Buenos Aires, 18 de agosto de 2016.

Vistas las presentaciones realizadas por los postulantes **Mariano Romero, Bernardo Fernández Beschtedt, Melina Sol Rodríguez, Marcelo Rafael Mele y María Martina Garra**, en el marco del Examen para el ingreso al agrupamiento “Técnico Jurídico” del Ministerio Público de la Defensa para actuar en las Defensorías y dependencias del Ministerio Público de la Defensa con sede en las ciudades de Mar del Plata y Dolores (Examen TJ Nros. 103 y 104 M.P.D., respectivamente), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 20 del “Reglamento para el ingreso de personal al Ministerio Público de la Defensa de la Nación” (aprobado por la Res. DGN N° 75/14 y modif. T.O. conf. Res. DGN N° 1124/15); y

CONSIDERANDO:

1°) Impugnación de Mariano Romero:

En sustancia, el postulante sustenta su presentación en la existencia de arbitrariedad manifiesta, error material y vicio grave del procedimiento en el análisis y la calificación de su examen.

Respecto del **caso penal**, se agravia de la afirmación por parte del Tribunal Examinador en cuanto determinó que “*el desarrollo de los agravios ha sido confuso y desordenado y que se desarrolla una, al menos, discutible estrategia para la defensa de los intereses de su asistido*”. Sobre este punto, indica que es manifiestamente arbitrario considerar discutible la estrategia para la defensa de los intereses del imputado, ya que todos y cada uno de los planteos formulados apuntaron a mejorar -en mayor o menor medida- su posición procesal en la causa de acuerdo a los elementos brindados en el caso. Afirma que en la evaluación llevó adelante tres lineamientos de defensa claramente expuestos: a- los que apuntaban a las violaciones a las garantías constitucionales y procesales del encartado; b- los que trataban acerca de su libertad personal durante el proceso; c- los que se encaminaban al ejercicio de la defensa material.

Aduce que “*dado que no se trataba de un escrito formal para ser presentado en un expediente, se procuró en forma esquemática articular el despliegue de la actividad de la defensa tanto de orden procesal como sustancial contra el auto de procesamiento con prisión preventiva*”. Y afirma que cada uno de los medios empleados en el ejercicio de la defensa conllevaba la fundamentación de los extremos que lo hacían procedente.

Por otro lado, se queja de la apreciación efectuada por el Tribunal en cuanto calificó como “*confuso y desordenado el desarrollo de los agravios*”.

Afirma que desarrolló y fundó ordenadamente cada uno de los planteos defensistas expuestos, y que el texto era de fácil lectura y comprensión. A su vez, destaca que cada uno de ellos fue planteado en forma incidental permitiendo así la continuación del proceso principal y el despliegue de la actividad instructoria a fin de incorporar prueba favorable a la defensa respecto a la materialidad delictiva y calificación del hecho. Asimismo, explica que las peticiones relativas a la medida de coerción fueron planteadas en forma subsidiaria a las nulidades relativas a la competencia y al procedimiento, pues de prosperar aquéllas, no se tratarían los pedidos de excarcelación o arresto domiciliario.

Por otro lado, se queja por cuanto el Tribunal no habría valorado como positivas las citas de jurisprudencia aplicables al caso. Aduce que formuló la aplicación de las normas procesales correspondientes a cada medio de defensa elegido y sustentó jurisprudencialmente las argumentaciones de la mayor parte de las pretensiones de la defensa.

A su vez, considera “*como error material que se califique que hubiera postulado como de “inconveniente” el pedido excarcelatorio*”. Explica que puso énfasis en la morigeración de la medida de coerción por considerar que el pedido excarcelatorio no podría tener la efectividad buscada. Pone de resalto que dicha medida no equivale a ser “*inconveniente*”, sino carente de eficacia.

Desde otro ángulo, sostiene que no habría sido valorado su planteo de nulidad por incompetencia de la justicia federal, ni la falta de prueba de dolo en la comercialización del material secuestrado. Así también, advierte que tampoco se habría valorado el agravio relativo a la falta de comprobación de la sustancia incautada debido a que no estaba peritada, y cuya resolución favorable conllevaría la falta de acreditación del delito imputado.

Considera arbitrario el hecho de que el Tribunal no señale en qué sería discutible la estrategia de defensa ni tampoco cuáles son los agravios que el caso ofrece.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

En suma, solicita se eleve el puntaje asignado a la resolución del caso penal toda vez que en el examen se desarrollaron y fundaron, con citas legales y jurisprudenciales las defensas contra el auto de procesamiento y prisión preventiva todo ello con suficiente claridad y orden.

En lo que respecta al **caso no penal**, también alega que la apreciación del Tribunal se encuentra viciada de arbitrariedad y error material. Explica que en su examen no eligió el amparo como forma “subsidiaria” sino en forma “paralela” mientras se requería la medicación extrajudicial al PAMI.

Por otro lado, critica la valoración efectuada por el Tribunal en cuanto a que fue “*escuetamente justificada la medida precautoria*” dado que si bien no realizó un desarrollo *in totum* del peligro en la demora, puso énfasis en los derechos en juego (vida y dignidad) “*teniendo en cuenta que cuando se peticiona una medida urgente para tutelar esos derechos ceden algunos de los requisitos de procedencia de las medidas cautelares contra el Estado*”. Pone de relieve que desarrolló la legitimación procesal del MPD y las Reglas de Brasilia de acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad y que cumplió con las consignas llevando adelante la tutela de los derechos de la madre del imputado, empleando un mecanismo procesal que asegurase una respuesta urgente, sencilla y rápida.

Indica que el Tribunal omitió valorar la fundamentación normativa y jurisprudencial de su exposición. Por último, afirma que en su examen puede apreciarse el grado de compromiso con los derechos humanos en juego y la compresión de la atención urgente respecto de los casos en donde está comprometida la vida y la salud de las personas.

2º) Impugnación de Bernardo Fernández Beschtedt

Con respecto al **caso penal**, el postulante destaca, en primer término, la profusa mención de citas jurisprudenciales nacionales, internacionales y doctrinarias plenamente aplicables y que dan cuenta de que comprendió perfectamente el caso práctico y de que el razonamiento adoptado y fundado fue acorde.

Por otro lado, critica el dictamen del Tribunal Examinador en cuanto sostuvo que no existió una correcta vinculación con los hechos del caso. Afirma que la vinculación fue correcta, toda vez que del caso práctico no surgían constancias mayores que permitieran desarrollar un análisis diferente al logrado pues ello “*implicaría extenderse en circunstancias que no surgen del caso*”. Explica que los hechos son vistos desde diferentes perspectivas y que pueden ser considerados de maneras diferentes, pero ello no sucede con la jurisprudencia, pues ésta es la que permite que el defendido pueda beneficiarse con la excarcelación.

Desde otro ángulo, afirma que tenía un tiempo máximo de desarrollo de sólo 6 horas

y que sólo podían utilizar 6 carillas, lo que significaba que en poco espacio debía lograr una síntesis que englobase absolutamente todo, sin mencionar “*el extraordinario acontecimiento que sucedió la última hora, donde hubo una amenaza de bomba, situación que debería ser tenida en cuenta al momento de corregir los exámenes*”.

En definitiva, el postulante pone de resalto que consideró que las cuestiones más importantes a tener en cuenta consistían en el conocimiento técnico y dogmático de las cuestiones penales y no así la exacta vinculación del caso práctico con los fundamentos. Por tal razón, buscó demostrar con mayor énfasis el conocimiento en materia penal.

Con respecto al **caso no penal**, afirma que el Tribunal Examinador nuevamente entendió que no había vinculado los aspectos esenciales con el caso práctico. Afirma que al momento de analizar los elementos necesarios para fundamentar la idoneidad del amparo como la vía más adecuada, sostuvo que correspondía analizar el daño cierto e inminente, y tuvo en cuenta particularmente la situación de su asistida, por lo que “*sorprende que el tribunal examinador no lo considere como suficiente tanto que cae por su propio peso la situación de vulnerabilidad de la mujer y los hijos*”. Recordó que para fundamentar la idoneidad del amparo como la vía más adecuada dijo: “*...cabe analizar que hay un daño cierto e inminente, toda vez que la mujer del Sr. Ortiz se encuentra transitando un embarazo de 8 meses, lo que resulta que no podrá darle a su hijo lo mínimo e indispensable, sin hacer mención que sus hijos de 4 y 8 años ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad extrema...*”. Agrega que “*No se entiende qué mayores circunstancias eran necesarias para el tribunal examinador argumentar y vincular para que un juez de curso a un amparo. La idea no era extenderse sin razón, sino lograr de manera abreviada el conocimiento en la materia*”.

Asimismo, el Tribunal consideró que no se habían arbitrado otros medios para evitar el inminente desalojo de la familia. Destaca que conocía que “*ningún organismo estatal notificado de una acción de amparo ordenaría el desalojo de una familia si la misma interpuso la acción solicitando una medida innovativa para que se le otorgue una vivienda donde vivir*”.

Concluye manifestando que lo importante, a su juicio, era fundamentar el derecho y la letra pura de la ley con los razonamientos llevados por quienes la crean, esto es los jueces. Reitera que su intención fue desarrollar de mejor manera los aspectos más importantes, esto es “*el conocimiento en la materia y la correcta aplicación de la jurisprudencia al caso*”.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

3º) Impugnación de Melina Sol Rodríguez:

Advierte causales de error material y arbitrariedad manifiesta en la corrección, por lo que impugna la corrección efectuada.

En lo que hace al **caso penal**, afirma que la corrección enumera únicamente algunos de los planteos realizados expresando que hay una “*escasa fundamentación de los agravios que advierte*”. Sostiene que efectuó un minucioso análisis y fundamentación de cada uno de los planteos realizados y que citó fallos jurisprudenciales aplicables a cada planteo, tanto de tribunales nacionales como internacionales, entre ellos el Plenario “Díaz Bessone”, Fallos 7:368, 312:185 y el fallo de la CIDH “Garandam Panday”. Alega también que citó la legislación aplicable en lo que refiere a la solicitud de prisión domiciliaria y fundó dicho pedido y que realizó idéntica fundamentación respecto a los planteos de nulidad e inviolabilidad de domicilio, intimidad y privacidad. Remarca que requirió el cambio de calificación y trató la tenencia de estupefacientes para consumo personal y citó el fallo “Arriola”. Por último, afirma que realizó la fundamentación sin el formato y extensión de un planteo judicial, toda vez que ello no era requerido.

Critica el dictamen en cuanto sostiene que “*omite otros que el caso ofrece*”, sin explicar en qué consisten éstos, cuando de la lectura de las correcciones a otros concursantes el Tribunal expresó “*correcta identificación de los agravios*”. Advierte por tanto una arbitrariedad manifiesta en cuanto a correcciones de idénticos planteos y una desigualdad en la puntuación.

Sumado a ello, observa que el tribunal no habría realizado mención alguna acerca de sus planteos sobre el pedido de sobreseimiento de su asistido por los actos que fueron consecuencia directa de las nulidades planteadas. Tampoco que apeló el procesamiento con prisión preventiva de Giménez, ni que planteó la inconstitucionalidad de la figura penal prevista y penada por el art. 14 segunda parte de la ley 23.737 solicitada; circunstancias que hacen presumir que el tribunal incurrió en un error material al no considerarlos en el dictamen efectuado.

Finalmente, cuestiona el dictamen en cuanto afirma que “*Introduce circunstancias que no se desprenden del caso y resultan contradictorias con la defensa material de su asistido, para solicitar la investigación del Sargento Pereyra*”. Afirma que era su obligación como funcionaria pública denunciar los delitos cometidos por el efectivo policial y que perjudicaron directamente a su asistido.

Por todo ello, invoca las causales de revisión referidas y solicita se revea la calificación de su examen en el entendimiento que existieron planteos

que no fueron calificados correctamente provocando ello una reducción del puntaje asignado.

Respecto del **caso no penal**, también entiende que la corrección estuvo viciada por las causales referidas; cuestionó que se hubiera considerado que la medida cautelar no fue justificada “*de modo adecuado*”; y en lo referente al amparo, que “*omite el adecuado tratamiento de las cuestiones esenciales de la acción que elige*”. Afirma que no se requería formato de un escrito para la medida cautelar, y que el fundamento fue desarrollado junto con los planteos del caso no penal, por lo que volverlos a repetir al momento de tratar la medida cautelar resultaba reiterativo. Asimismo, con respecto a la caución juratoria ofrecida manifestó que las cuestiones esenciales de la acción de amparo habían sido tratadas puntual y adecuadamente en el desarrollo del caso por lo que resultaba arbitrario exigirlo al momento de tratar cada planteo.

4º) Impugnación de Marcelo Rafael Mele:

Respecto al **caso penal**, afirma que su examen no contiene diferencias respecto al efectuado por los postulantes Santiago Martín Leonardi y Marina Soledad Lolo Doval. Advierte que en cuanto a esos exámenes el Tribunal realizó las mismas objeciones que a su examen y sin embargo les otorgó una calificación mayor a la suya. Aduce que no hay diferencia entre los planteos realizados por los citados compañeros y los suyos dado que en los tres casos se planteó el pedido de excarcelación y subsidiariamente la morigeración de las condiciones de detención (el arresto domiciliario).

A su vez, manifiesta que planteó la interposición del recurso de apelación contra el auto de procesamiento con prisión preventiva, y las nulidades *con correspondientes citas jurisprudenciales y doctrinarias*”, cumpliendo acabadamente con la consigna de no agregar circunstancias ajenas al caso dado. Agrega que promovió el cambio de calificación a uno menos gravoso para la situación procesal de su defendido, solicitando la tenencia para consumo personal y, posteriormente, la inconstitucionalidad de dicha figura citando el fallo Arriola. Por último, que peticionó la sustitución de la pena por una medida curativa y reeducativa por los problemas de adicción de su asistido.

Indica también, que se agravó del dictado de la prisión preventiva y que realizó las reservas correspondientes de recurrir en casación y ante la CSJN. Asimismo, afirma que solicitó que se declare la nulidad del procedimiento en base al accionar policial ante la falta de estado de sospecha razonable, y de todo lo actuado en consecuencia, destacando el perjuicio ocasionado desde la detención temporal del menor.

Por ello, no considera correcta la reseña negativa del Tribunal en cuanto manifestó que se advertía un desorden que deslucía su trabajo, pues no tuvo críticas por planteos equivocados ni por errores de ningún tipo.



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

Con relación al **caso no penal**, impugna la calificación recibida arguyendo que en su devolución no se observaron planteos equivocados, actuaciones insuficientes, jurisprudencia desacertada o normativa no correspondiente, sino que solamente se hizo referencia a que “*justifica de modo dogmático la procedencia de la vía y los derechos en juego, con escasa vinculación a los hechos del caso*”. Considera que aplicó los planteos correctos al caso, remitiendo a la narración consignada en cada momento de la presentación. Señala puntualmente que, al plantear los detalles del caso, mencionó que en el amparo era necesario contar con las razones médicas, y explicó que en los antecedentes se debía citar la edad, número de afiliado, intervenciones quirúrgicas, informes médicos y adjuntar las constancias correspondientes. Alega también, que aclaró que dicho remedio procesal debía hacerse mención respecto a la negativa de la obra social de suministrar la totalidad de la droga y que por consejo médico no era conveniente consumir otras similares; y que al momento de instar la correspondiente medida cautelar, fundó y acreditó el peligro en la demora en virtud del informe médico que denotaba la necesidad de consumir la medicación en el menor plazo posible ya que el estado de salud empeoraría. Por ello, entiende que hizo una correcta vinculación al caso concreto reiterando que no se permitía inventar circunstancias que no surgían de la consigna.

Por otro lado, aduce que hizo mención a todos los aspectos necesarios para la presentación del amparo, fundamentando la elección de la vía requerida; la competencia; ofreció toda la prueba necesaria; solicitó la Medida Cautelar correspondiente desarrollando el peligro en la demora; ofreció caución a efectos de viabilizarla; solicitó el beneficio de litigar sin gastos y efectuó la correspondiente reserva del Caso Federal.

Reitera que, respecto de los exámenes antes referenciados, no se apreciaron planteos diferentes a los suyos ni normativa distinta que permitiera calificarlos con tanta diferencia.

Por todo ello solicita se eleve su calificación dada la excesiva diferencia de puntuación que advierte “*entre pruebas de oposición de igual nivel*”.

5º) Impugnación de María Martina Garra:

Impugna la corrección del examen, por haber advertido arbitrariedad manifiesta, error material y vicio grave de procedimiento.

Con respecto al **caso penal**, sostiene que el Tribunal omitió resaltar la nulidad de la detención que introdujo expresamente en su examen y que fue favorablemente acogida en otras devoluciones, como el caso de los Dres. Caparros, Carroza, Galán y Garrido.

En segundo lugar, aduce que al plantear la nulidad de la orden de allanamiento, solicitó también la de todos los actos en consecuencia, y que ello tampoco fue valorado por el Tribunal, a diferencia de la devolución efectuada a los postulantes Caparros y Adler, lo que también redunda en mayor puntaje en sus calificaciones.

En tercer lugar, argumenta que efectuó diversos planteos, distintas citas legales y jurisprudenciales sumamente pertinentes al caso planteado y que no fueron valoradas por el Tribunal. Insiste en que a otros aspirantes, sí les fueron positivamente valorados estos aportes y advierte que muchas de las alusiones jurisprudenciales y doctrinarias resultan coincidentes con las ella planteó (ej. Díaz Bessone, “Daray”, “Rayford”, entre otros). Por ello, considera que frente a iguales circunstancias, la consideración del Tribunal fue palmariamente distinta.

Por otro lado, esgrime que planteó nulidades vinculadas a la orden de allanamiento, afectación al juez natural, detención, secuestro de efectos, recepción de declaraciones por parte del personal policial, y de ellas extrajo una consecuencia procesal para la situación de su asistido, solicitado el consecuente sobreseimiento. Sin embargo, a su criterio, ello no habría sido valorado por el Tribunal como sí ocurrió en otros exámenes, por ejemplo, el Dr. Brond.

Desde otro ángulo, alega que no efectuó fundamentación respecto a la nulidad de la ausencia de intervención judicial y fiscal pues en el desarrollo del caso resaltó en forma concreta el exceso del accionar policial. Así también, sostiene que introdujo la garantía del juez natural, pero el Tribunal consideró que había sido de un modo cuestionable para la defensa. Considera arbitraria la valoración del tribunal, pues el Dr. Alvarez planteó tal afectación del mismo modo, y el Tribunal lo valoró positivamente.

Por último, critica el dictamen por cuanto indicó que habría omitido el tratamiento de otros agravios que el caso ofrecía. Sin embargo, sostiene que no tomo en cuenta varios de los planteos introducidos.

Por todo ello, solicita se reconsiderere la corrección efectuada respecto al caso penal de su examen y se modifique la calificación atribuida a su prueba de oposición.

Con respecto al **caso no penal** critica la devolución efectuada por el Tribunal en cuanto consideró que la vía elegida fue fundada de manera escueta. Afirma que le dedicó varios párrafos del desarrollo, y que la fundamentación efectuada fue mucho más acabada que la hecha por la Dra. Caparros en su examen. Asimismo, la solución al caso y el análisis de las distintas cuestiones fue el mismo que el suyo y sin embargo obtuvo una calificación inferior.

A su vez, manifiesta que en el dictamen relativo al examen del Dr. Gobbi, el Tribunal indicó que el postulante justificaba de modo escueto la



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

procedencia de la acción elegida, haciendo la misma apreciación que en su examen. No obstante ello, tal aspirante no habría desarrollado la medida cautelar ni solicitado beneficio de litigar sin gastos aunque la devolución obtenida fue mejor que la suya. Por ello, estima que su calificación resulta incoherente respecto de los demás exámenes.

Con respecto al examen del Dr. Álvarez, aduce que éste justificó la procedencia de la acción en quasi idénticos términos a los suyos, no obstante lo cual el Juzgador los valoró en forma diferente y se expidió en forma distinta, redundando en su perjuicio.

En suma, manifiesta que asumió un adecuado rol defensista, encauzó correctamente la actuación frente al caso concreto, y realizó planteos pertinentes, los que fundó con abundante y pertinente jurisprudencia y doctrina el parcial y ello siempre considerando las circunstancias concretas que el caso ofrecía. Por ello, entiende necesaria la revisión de la calificación otorgada por resultar baja e inadecuada, teniendo en cuenta que cuestiones que abordó en su examen no resultaron consideradas por el Tribunal, y en otros casos, la consideración efectuada fue notoriamente desigual a la efectuada en exámenes de otros aspirantes.

USO OFICIAL

6º) Tratamiento de la Impugnación de Mariano Romero:

Corresponde adelantar que este Tribunal considera improcedente la impugnación deducida.

En primer lugar, cabe señalar que la evaluación a la que se ha arribado en cada caso estuvo orientada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas con sustento doctrinario, normativo y jurisprudencial.

Asimismo, y con respecto al **caso penal**, cabe poner de resalto, que el hecho de que no surja en su dictamen mención expresa a cada planteo introducido por el postulante, ello no significa que aquéllos no haya sido valorado positivamente. En efecto, el Tribunal ha meritado la introducción de todas las cuestiones formuladas por el impugnante en su examen y ha considerado todas las argumentaciones. Debe destacarse que el Dictamen de Evaluación no resulta una exegética relación del contenido de cada uno de los exámenes, sino que plasma aquellos puntos relevantes o falencias que se encuentran en la lectura de los escritos, por lo que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de definir la calificación definitiva, como se puso de manifiesto precedentemente.

Las mismas consideraciones caben ser tenidas en cuenta con respecto a los agravios vertidos por el postulante en el **caso no penal**.

En efecto, y no obstante invocar la existencia de arbitrariedad en el procedimiento evaluador, lo cierto es que el Tribunal no advierte, ni el postulante invoca, la existencia de las causales previstas en los términos reglamentarios. En efecto, se advierte que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios en los términos reglamentarios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado. El Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento (Conf. Art. 20º, primer párrafo, del reglamento aplicable), extremos que el impugnante no alcanza a demostrar.

A ello cabe añadir puntualmente, que el mero hecho de haber indicado en el caso los requisitos de procedencia de la medida precautoria no satisface la observación de hacerse cargo fundadamente del análisis de estos recaudos, tal como lo señala el dictamen.

En razón de ello, y tal como se adelantara más arriba, corresponde no hacer lugar a la impugnación deducida.

7º) Tratamiento de la impugnación de Bernardo Fernández Beschtedt:

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por el impugnante con relación a su evaluación del caso penal como del caso no penal, este Tribunal llega al convencimiento de que no se configuró al momento de calificar su exposición ninguno de los supuestos que habilitarían a modificar el criterio utilizado. Así se lo entiende, por cuanto el Tribunal considera que las defensas que despliega sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

Por otro lado, y en cuanto a sus argumentaciones en torno a que no fueron valorados positivamente en su examen los casos de jurisprudencia pertinente y las estrategias procesales escogidas, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por lo demás, la necesaria vinculación de las citas jurisprudenciales al caso brindado surge obvia a los fines de poder determinar la calificación y verificar si se pudo alcanzar de manera acabada, la total comprensión de la consigna, pues de nada sirve citar jurisprudencia si ella no se encuentra vinculada con las constancias de la causa a resolver.

Por ello, los planteos del Dr. Fernández Beschtedt no tendrán favorable acogida.

8º) Tratamiento de la impugnación de Melina Sol Rodríguez:

Los agravios formulados por la impugnante sólo trasuntan una disconformidad con el criterio de evaluación escogido, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

En efecto, en punto a sus argumentaciones en torno a que no fueron valorados positivamente en su examen las citas de jurisprudencia pertinente ni determinadas estrategias procesales escogidas, cabe poner de resalto que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por lo tanto, su presentación no habrá de prosperar.

9º) Tratamiento de la impugnación de Marcelo Rafael Mele:

En primer lugar, corresponde advertir que las objeciones planteadas trasuntan su disconformidad con la evaluación desarrollada por este Tribunal, pero no logran configurar verdaderos agravios, susceptibles de modificar el criterio oportunamente sustentado.

En segundo lugar, cabe poner de resalto que la comparación parcial que el impugnante efectúa de su examen respecto del de otros postulantes, convierten su recurso en una mera manifestación de disconformidad con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita

configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que, en uno y otro caso, han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Así las cosas, las esforzadas defensas que despliega sólo trasuntan una discrepancia con el criterio de evaluación escogido —el que fue homogéneo para la valoración de la totalidad de los postulantes en iguales condiciones que la suya—.

Cabe advertir que, en todos los casos, la evaluación estuvo iluminada por una ponderación global de los numerosos aspectos considerados para fijar las calificaciones, entre los que deben destacarse, sólo a título de ejemplo, el orden y la claridad en la exposición de las cuestiones tratadas, el apego a la posición de la defensa y la selección de las líneas escogidas. Así, este Tribunal ha valorado cada uno de los exámenes en forma consciente y pormenorizada, de donde no cabría modificación alguna, salvo arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento.

Nótese que su devolución está constituida mayormente por un detalle de aquellas cuestiones básicas exigidas para la aprobación de la evaluación, sin destacar puntos negativos, pero tampoco con desarrollos que luzcan por sobre los demás.

Por ello, los planteos del Dr. Mele no tendrán favorable acogida.

10º) Tratamiento impugnación de María Martina Garra:

De un detenido estudio de las consideraciones formuladas por la impugnante, no se advierten supuestos que habiliten a modificar el puntaje asignado. Ello así, por cuanto las defensas desplegadas sólo trasuntan una discrepancia con el criterio de evaluación escogido, agregando en algunos de los agravios desarrollados aclaraciones o explicaciones que no resultan, en esta instancia, susceptibles de ser ponderados, so riesgo de afectar el principio de igualdad entre todos los concursantes.

En segundo lugar, y tal como fue señalado precedentemente el cotejo parcial que efectúa de su examen respecto del de otros postulantes, convierten su recurso en una mera manifestación de discrepancia con la corrección y la calificación obtenida, desprovisto de cualquier argumento plausible que permita configurarlo como un verdadero agravio en términos reglamentarios. En efecto, del dictamen de evaluación surgen las razones que, en uno y otro caso, han dado sustento a las distintas puntuaciones asignadas por este Tribunal.

Así las cosas, las defensas planteadas sólo trasuntan una discrepancia con el criterio de evaluación escogido —el que fue homogéneo para la



Año 2016- Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

valoración de la totalidad de los exámenes, atendiendo en cada caso al contenido específico de cada uno de ellos.

Por otro lado, y en cuanto a sus argumentaciones en torno a que no fueron valorados positivamente en su examen las citas de jurisprudencia pertinente ni determinadas estrategias procesales escogidas, cabe señalar que el dictamen de evaluación no constituye un relato pormenorizado de todos los planteos desarrollados en los exámenes por los postulantes -de donde se sigue que no es improbable que no se describan absolutamente todos ellos, lo que no implica que no se los hubiera valorado de modo integral a la hora de determinar la calificación definitiva-, sino que se trata es efectuar una devolución, en apretada síntesis, que informe y justifique la calificación asignada.

Por todo lo precedentemente expuesto, este Tribunal
Examinador **RESUELVE:**

NO HACER LUGAR A LAS IMPUGNACIONES
deducidas por los postulantes **Mariano Romero, Bernardo Fernández Beschtedt, Melina Sol Rodríguez, Marcelo Rafael Mele y María Martina Garra.**

Regístrese, agréguese una copia de la presente en el expediente respectivo y notifíquese.

USO OFICIAL

Maximiliano Dialeva Balmaceda
Presidente

Santiago Martínez

Alejandro Di Meglio

Alejandro Sabelli
Secretario Letrado